

# **DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD: EL USO DE LA IMAGEN DEL MENOR DE EDAD EN LA COBERTURA INFORMATIVA DEL ACCIDENTE FERROVIARIO DE ANGROIS (2013), POR EL DIARIO *LA VOZ DE GALICIA*.**

**Rodríguez Pardo, Julián**

Facultad de Ciencias de la Documentación y de la Comunicación  
Universidad de Extremadura  
[julianrp@unex.es](mailto:julianrp@unex.es)

**Durán Pila, Gloria**

Facultad de Ciencias de la Documentación y de la Comunicación  
Universidad de Extremadura  
[gduranpi@alumnos.unex.es](mailto:gduranpi@alumnos.unex.es)

## **Resumen**

El 24 de julio de 2013 descarrila en Angrois (Santiago de Compostela) el tren Alvia, procedente de Madrid, dando lugar al segundo accidente más trágico de la historia ferroviaria española. La cobertura informativa del suceso se apoyó intensamente en la difusión de imágenes de los protagonistas del suceso, incluidos –aunque de forma minoritaria– los menores de edad que viajaban en el tren. Este recurso periodístico resulta ética y legalmente cuestionable, dada la especial protección que este colectivo debe recibir; no en vano, el artículo 20 de la Constitución Española establece la protección de la infancia y la juventud como uno de los límites a los derechos a la información y a la libertad de expresión. Más aún, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, hace especial hincapié en la protección absoluta de su derecho a la propia imagen. Mediante la aplicación de un análisis de contenido sobre las 263 fotografías publicadas por el rotativo *La Voz de Galicia* entre los días 25 y 29 de julio de 2013, esta comunicación presenta una primera aproximación a los aspectos jurídico-informativos arriba señalados.

## **Palabras clave**

Menor de edad, derecho a la información, dolor, ética, fotografía

Este trabajo se presenta en la III International Conference on Media Ethics, gracias a la financiación del Gobierno de Extremadura y los fondos FEDER de la Unión Europea

## **Introducción**

El 24 de julio de 2013 el tren Alvia procedente de Madrid, con destino a Ferrol, descarriló en la curva “A Grandeira”, situada en Angrois, una población limítrofe con Santiago de Compostela, debido a un exceso de velocidad de circulación. De las 222 personas que viajaban en el tren, 79 perdieron la vida y más de 100 resultaron heridas. La cobertura informativa del suceso fue amplísima, al tratarse de una de las grandes tragedias de la historia ferroviaria nacional, así como por el intenso impacto

emocional del propio hecho en la población general. De ahí que el manejo de su cobertura informativa implique connotaciones éticas y jurídicas importantes, dada la dificultad inherente a todo tratamiento informativo del dolor, que no sólo puede convertirse en puro sensacionalismo, sino también en una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares, tales como el honor, la intimidad o la propia imagen, que conforman aspectos esenciales de su misma dignidad humana.

En el caso, además, de que los protagonistas de la información sean menores de edad, su inclusión en el tratamiento gráfico de una noticia presenta siempre riesgos adicionales, por cuanto se trata de un colectivo vulnerable y objeto de una especial protección legal, tanto en el artículo 20 de la Constitución Española –que reconoce y protege la libertad de información–, como en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que hace especial hincapié en la protección de su derecho a la propia imagen.

En este caso, de las 263 fotografías publicadas por el diario *La Voz de Galicia* entre los días 25 y 29 de julio de 2013, con objeto de informar sobre el accidente ferroviario de Angrois, el 8% de ellas emplea la imagen de niños y adolescentes, lo que plantea dudas en torno a un ejercicio legal y ético del derecho a la información del público, en la medida en que podría no haberse respetado la esencial y especial protección del menor de edad.

## **1.- Hipótesis iniciales**

De este planteamiento, se extraen una serie de hipótesis:

- Que la citada representación gráfica de los menores de edad traspasaría los límites constitucionales del derecho a la información, por cuanto supondría una violación del marco legal vigente en España que regula la protección de estos sujetos.
- Que dicha transgresión de esas normas legales se especificaría en la intromisión ilegítima de los derechos a la intimidad personal y familiar, y sobre todo, a la propia imagen de los menores de edad retratados.
- Que a dicha intromisión ilegítima se le añadiría, además, una falta de ética en el desempeño periodístico al ofrecer un tratamiento insensible de las citadas víctimas, recurriendo al uso gráfico de elementos expresivos de dolor o, incluso, de elementos morbosos como heridas o sangre.

## **2.- Metodología**

Esta comunicación se apoya para su construcción en dos vértices:

- Por una parte, el estudio y revisión de la legislación jurídico-informativa española, acorde con los tratados internacionales, relacionada con el menor de edad como objeto de las informaciones periodísticas, cuyos fundamentos se hallan en el artículo 20 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor; secundariamente, se señalarán también los aspectos coincidentes que recogen Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y la Ley

Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

▪ Por otra parte, la comprobación de las hipótesis en torno al correcto ejercicio del derecho a la información en la cobertura del accidente objeto de estudio, pasa por el examen de las 263 fotografías publicadas en las ediciones impresas de *La Voz de Galicia* durante los seis días posteriores al mismo, periodo en el que se sucedieron los acontecimientos públicos y colectivos relativos al suceso. Este análisis de contenido foto-informativo se enmarca en la teoría del encuadre noticioso visual, variante de la Teoría del *Framing*, referida al enfoque dado por los medios de comunicación a sus noticias.

Como desarrollo adicional de uno de los aspectos abordados en el contexto de una investigación más amplia,<sup>87</sup> esta comunicación se nutre de los datos obtenidos a partir del análisis cuantitativo-cualitativo de los 263 ítems visuales citados, en el que se registraron tanto sus aspectos formales como de contenido: elementos de identificación de cada fotografía, características técnicas de la obra, vinculación con los elementos redaccionales y representación de personas, sitios, materiales, elementos sensacionalistas y expresiones explícitas de dolor humano.

### **3.- El menor de edad como objeto de las informaciones periodísticas en la regulación jurídico-informativa.**

En 1959 la Convención de Derechos del Niño de la Asamblea General de Naciones Unidas se refirió, por vez primera, a la necesidad de reconocer al niño aquellos derechos que le permitan “desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente”. Y en 1989, esta misma organización amplió esta idea y mencionó, también por primera vez, la libertad de expresión como un derecho de la infancia, aunque sin aludir al papel del menor como sujeto protagonista de la información periodística. Esta perspectiva encuentra su reflejo en la Constitución Española, por cuanto sus artículos 10.1 y 48, reconocen el derecho del menor “al libre desarrollo de la personalidad” y “la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”.

El artículo 20 de nuestra Carta Magna presenta una mirada doble sobre este asunto, en tanto en cuanto reconoce y protege la libertad de expresión y el derecho a la información como derechos humanos, pero simultáneamente establece uno de sus límites constitucionales en la protección de la infancia y la juventud.

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- (...)
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. (...)

---

<sup>87</sup> Durán Pila, G. (2014), *Aspectos éticos de la fotografía de prensa. Análisis de la cobertura gráfica del accidente ferroviario de Angrois (2013) en el diario La Voz de Galicia*. Trabajo Fin de Master, Facultad de Ciencias de la Documentación y la Comunicación. Badajoz.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Esta dualidad constitucional ha sido explicada y desarrollada en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, que al tiempo que reconoce su plena titularidad de derechos, indica que su capacidad de ejercitarlos será progresiva, es decir, acorde con su edad. Su artículo 5 así lo señala al afirmar que “los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo”. Y, a la vez, su artículo 4 establece la dimensión de la protección de su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, especificando incluso el criterio básico para aquellos casos en que el menor sea objeto de la información; todo ello, siempre, bajo la primacía del “interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

“Artículo 4. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

(...)

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.

La determinación de los casos en que la utilización de la imagen del menor le resulte perjudicial es ambigua en la Ley, quizá por las propias peculiaridades que cada caso real ofrece. El perjuicio para sus intereses parece ser el fiel de la balanza que, en caso de producirse, da lugar a una protección absoluta de su honor, intimidad personal y familiar, y propia imagen; y, por ende, se prohibirá la identificación del menor de edad tanto de su nombre y apellidos, como de su imagen física. Es decir, debe buscarse preservar su anonimato, tal y como, por ejemplo, marca la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (art. 35) al prohibir que los medios de comunicación social “obtenan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación” durante la celebración de juicios y audiencias en los tribunales. No parece regir, por tanto, en el caso del menor de edad, o no siempre, el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen, cuando afirma que “la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio”. En esta ambivalencia entre la licitud de la intromisión en la imagen del menor, cuando su papel sea accesorio, y el posible perjuicio a sus intereses, la Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección del derecho al honor, intimidad y la propia imagen de los menores, introduce que “para armonizar el derecho a informar y los derechos del

menor habrá de partirse de que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público aunque afecte a un menor siempre que no sea contraria a sus intereses. También estará justificada la difusión de información veraz y de interés público pese a que afecte a un menor y aunque sea contraria a sus intereses siempre que se empleen los medios precisos para garantizar su anonimato”. Al respecto, Morillas Fernández (2012: 19) concluye que “la imagen accesoria se conceptualiza como aquella que se encuentra dentro de un reportaje gráfico de manera secundaria e intrascendente y nunca como principal de tal manera que en la noticia, el menor no podría ser el eje principal de la misma”.

De acuerdo con todo lo expuesto hasta aquí, la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) especifica en el artículo 6 de su Código Deontológico (1992) que “el periodista deberá abstenerse de entrevistar, fotografiar o grabar a los menores de edad sobre temas relacionados con actividades delictivas o enmarcables en el ámbito de la privacidad”.

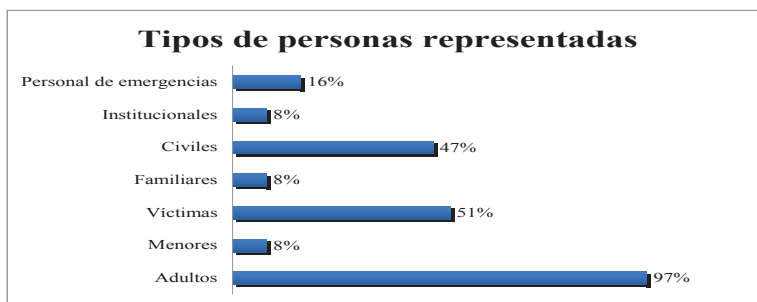
#### 4.- Resultados: el tratamiento foto-informativo del menor de edad en el caso señalado.

De las 263 fotografías analizadas, publicadas entre los días 25 y 29 de julio de 2013, por el diario La Voz de Galicia, se obtienen unos primeros datos generales a tener en cuenta para el estudio que aquí se desarrolla:

- Tan sólo en el 10% de los ítems no se representan personas, lo que significa que una mayoría abrumadora (90%) de las imágenes basa su carácter informativo e ilustrativo en la presencia de seres humanos.
- El 38% de las instantáneas se realizó empleando un primer plano –utilizado habitualmente para el retrato de protagonistas-, mientras que en un 33% de las ocasiones se recurrió al uso de planos generales.
- Sólo el 24 % de las fotografías publicadas fueron tomadas en el lugar del accidente y referidas, como tal, al descarrilamiento; el resto se refieren a otros hechos informativos derivados como la muestra de condolencias, los centros de atención sanitaria, el funeral colectivo o la figura del maquinista del tren.

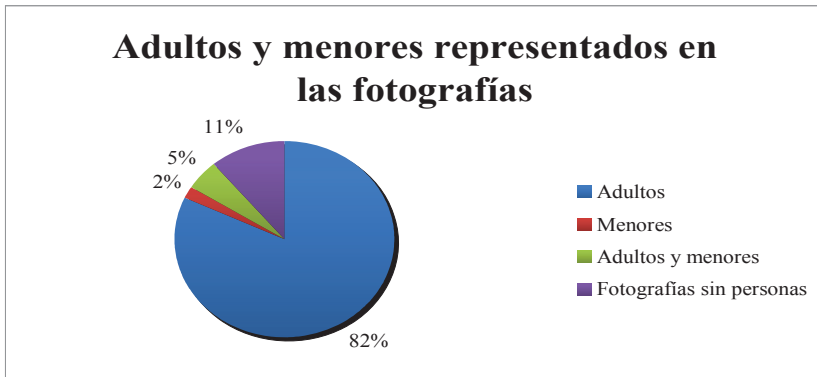
En relación con la utilización del menor de edad como parte de las fotografías publicadas, se concluyeron los siguientes resultados que, a continuación, se presentan en forma de gráficos, con su correspondiente explicación:

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia Gloria Durán Pila

Gráfico 2



Fuente: elaboración propia Gloria Durán Pila

En estos primeros gráficos se atiende a la cualidad de las personas representadas en las imágenes, tanto desde el punto de vista de su edad, como del rol desempeñado en el suceso. Así, ha de destacarse que tan sólo el 7% de las personas retratadas son menores de edad, frente a un 88% de adultos; el porcentaje restante de personas hasta completar el 100% presenta dudas en cuanto a su edad y ha sido imposible determinarla. De igual manera, en la mayoría de los casos en que el menor es representado, se ha hecho acompañado de adultos, lo que elimina la idea de la presencia del menor como único protagonista de la información gráfica. Tan sólo en el 2% de los casos se dio esta circunstancia.

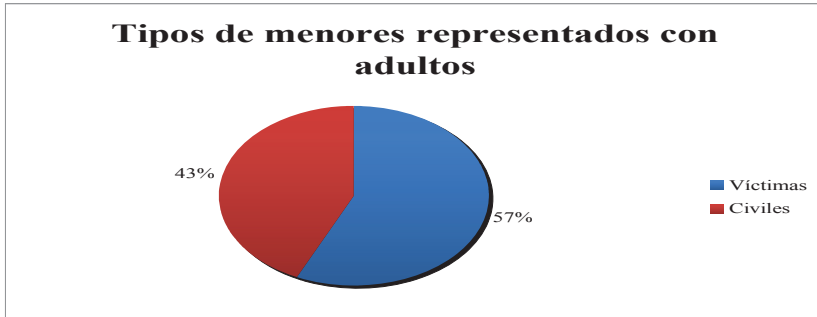
Gráfico 3



Fuente: elaboración propia Gloria Durán Pila

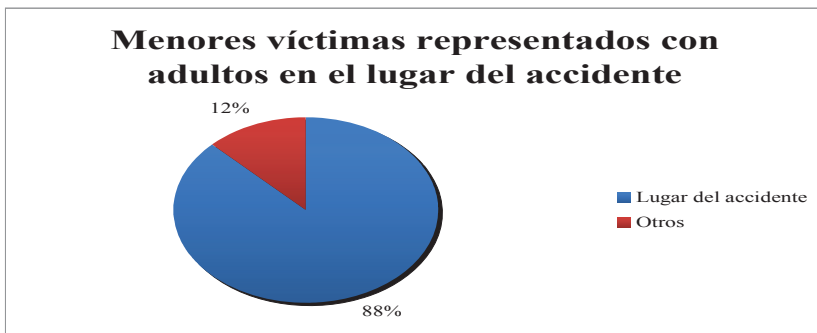
Por otra parte, en el caso de los menores mostrados sin la presencia de ningún adulto, bien sea como protagonistas de la información, bien sea de forma accesoria, sólo un 33% se corresponden con víctimas de la tragedia; el resto han sido denominados como *civiles* con objeto de facilitar la distinción entre unos y otros, pudiendo corresponderse con familiares, vecinos de Angrois, o simplemente aquéllos que acudieron a las manifestaciones de solidaridad humana realizadas durante aquellos días. De entre éstos, el 50% de las fotografías en que aparecen se tomaron en el lugar del accidente y un 25% de ellas presentan restos del tren accidentado.

Gráfico 4



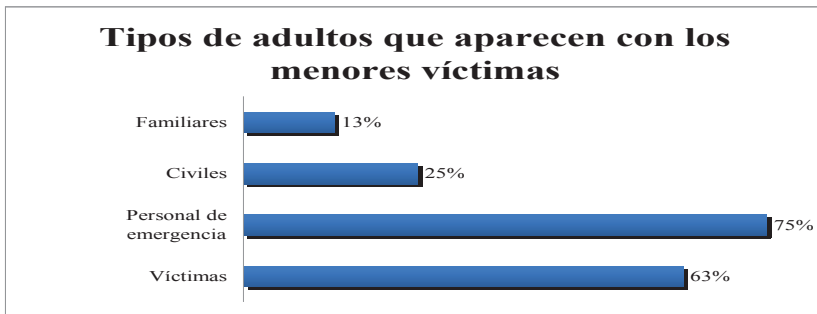
Fuente: elaboración propia Gloria Durán Pila

Gráfico 5



Fuente: elaboración propia Gloria Durán Pila

Gráfico 6



Fuente: elaboración propia Gloria Durán Pila

En los gráficos 4, 5 y 6 se abordan las unidades foto-informativas en que los menores de edad aparecen expuestos junto con adultos: en el caso de aquéllos que fueron retratados en el lugar del accidente, en compañía de un mayor de edad, suponen el

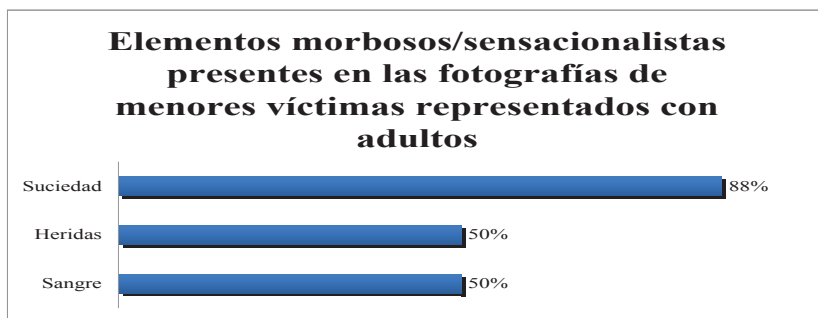
88% del total, lo que indica *a priori* que no se trata de un uso del menor como protagonista exclusivo de la imagen; al igual que el 12% correspondiente con otros escenarios que, esencialmente, se abordan en las casas de los supervivientes. No obstante, el hecho de que el 75% de los adultos que acompañan a los menores de edad en estas fotografías conjuntas sean trabajadores de los servicios de emergencias, lleva a pensar en la utilización del menor como rostro humano de la tragedia.

Gráfico 6



Fuente: elaboración propia Gloria Durán Pila

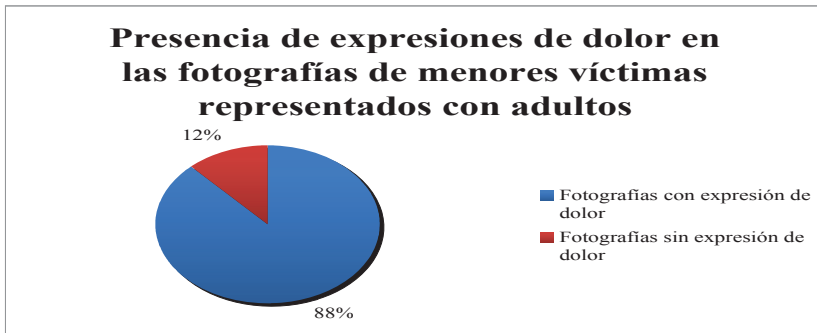
Gráfico 7



Fuente: elaboración propia Gloria Durán Pila



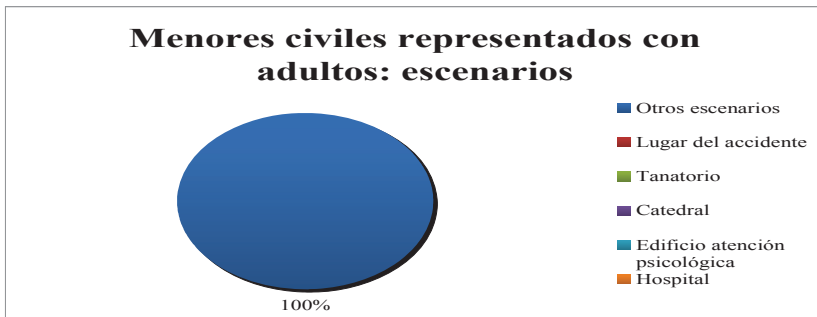
Gráfico 8



Fuente: elaboración propia Gloria Durán Pila

Con respecto a la utilización de elementos físicos de dolor o su expresión a través del rostro, o del propio contexto donde se sitúan los menores acompañados por adultos (gráficos 6, 7 y 8), ambos aspectos aparecen significativamente unidos: así, mientras que el 100% de los casos analizados retrata el rostro o el cuerpo del menor víctima con heridas o signos materiales semejantes –presencia de sangre, suciedad, etc.-, en el 88% de los mismos se contienen expresiones humanas *inmateriales* de dicho dolor físico, a través de gestos o lágrimas.

Gráfico 9



Fuente: elaboración propia Gloria Durán Pila

Finalmente, y como apunte en torno a los menores civiles cuya imagen se difundió, en compañía de mayores de edad, ninguna de ellas se localiza en el lugar del accidente; tal y como se muestra en el cuadro, el tanatorio, los lugares habilitados para la donación de sangre, la Catedral de Santiago de Compostela y los centros de atención sanitaria constituyeron dichos escenarios mayoritariamente.

## 5.- Conclusiones

Las imágenes difundidas por el diario La Voz de Galicia entre los días 25 y 29 de julio de 2013 con objeto informar acerca del accidente del tren Alvia procedente de Madrid y con destino a Ferrol, ocurrido en la ya famosa curva de Angrois, emplean,

en general, la figura del menor de edad desde el respeto hacia este colectivo tan vulnerable, y en especial, en lo tocante a la protección de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, el correcto ejercicio del derecho a la información, en situaciones como la estudiada, exige aquilatar el derecho a la información con los derechos de terceros que también constituyan bienes jurídicos fundamentales, en este caso, encontrando como límites a su ejercicio la protección de la infancia y la juventud.

Son, desde el punto de vista legal, elementos determinantes en caso de conflicto de derechos, cuál sea el interés superior del menor, la existencia o no de consentimiento del propio menor o de sus representantes legales, el posible menoscabo a su honra o reputación, y el daño derivado de dichas intromisiones. Así lo recoge también la Instrucción 2/2006, del Fiscal y la Protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor, al expresar que “para armonizar el derecho a informar y los derechos del menor habrá de partirse de que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público aunque afecte a un menor siempre que no sea contraria a sus intereses”.

Del análisis de contenido realizado, y a partir de los resultados expuestos, se extraen las siguientes respuestas a las hipótesis planteadas inicialmente:

- La representación gráfica del menor de edad al hilo del suceso estudiado se enmarca, en general, dentro de los parámetros constitucionalmente exigibles para el ejercicio del derecho a la información, no habiendo inicialmente violación significativa de la legislación revisada, en tanto cuanto el interés del menor –desde el punto de vista normativo- parece haberse asegurado, bien por el tratamiento dado en general a su presencia, bien por el propio hecho de ser víctima de un accidente ferroviario, lo que no supone agravio alguno para su persona.
- No obstante, si bien el menor de edad puede ser objeto de informaciones periodísticas bajo las premisas señaladas, sí hay, desde una protección absoluta de su derecho a la intimidad y de su derecho a la propia imagen, ciertas afectaciones –quizá calificables como ilegales, pero no con total seguridad-, en su ejercicio de estos derechos, por cuanto no parece que se haya solicitado consentimiento alguno para la obtención y difusión de las fotografías, ni al propio menor, ni a sus padres o tutores. Y si bien en el caso del derecho a la intimidad, las posibles intromisiones ilegítimas en el mismo resultan mucho más cuestionables, en el caso del derecho a la propia imagen –y pese a tratarse de información de interés público, obtenida en un lugar público-, no siempre la imagen del menor aparece de forma accesoria. Precisamente, por tratarse de este colectivo, en estos casos la idea de una intromisión ilegítima en el derecho a decidir sobre la comunicación de la imagen física parece más sólida.



Fotografía publicada por La Voz de Galicia en dos ocasiones, los días 25 y 26 de julio de 2013.

- Frente a los resquicios que el Derecho deja a la duda, fruto del debate entre los distintos elementos jurídicos que se entremezclan, es nítida la falta de ética en algunas de estas piezas –como la arriba mostrada–, por cuanto la especial protección del menor de edad requiere una sensibilidad exquisita a la hora de abordar su tratamiento foto-informativo, más aún en aquellas ocasiones en que éste es protagonista circunstancial de acontecimientos luctuosos como el aquí analizado, donde el valor icónico del dolor de un niño o un joven, no sólo sirve para comprender la magnitud del hecho y solidarizarse con las víctimas, sino también para herir la sensibilidad de sus familias y del público, así como para, desgraciadamente, estimular el morbo de algunos lectores.

## **Fuentes bibliográficas y documentales**

### Documentos

Federación de Asociaciones de la Prensa (FAPE), Código Deontológico de 1992.

Durán Pila, G. (2014), *Aspectos éticos de la fotografía de prensa. Análisis de la cobertura gráfica del accidente ferroviario de Angrois (2013) en el diario La Voz de Galicia*. Trabajo Fin de Master, Facultad de Ciencias de la Documentación y la Comunicación. Badajoz, *pro manuscripto*.

### Bibliografía

Morillas Fernández, M. (2012), “Menores y medios de comunicación”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Universidad de Almería, vol. 1, [http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudenciadfs/2012-12/articulos\\_menores-y-medios-de-comunicacion.pdf](http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudenciadfs/2012-12/articulos_menores-y-medios-de-comunicacion.pdf), consultado en febrero de 2015.

### Legislación

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de diciembre, de Protección Jurídica del Menor.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Convención de Derechos del Niño de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 1959.

Convención de Derechos del Niño de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 1989.

Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen del menor de edad.